



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

OSTEO CEN, S.A DE C.V.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES NO. 71 EN TORREÓN, COAHUILA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-175/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5541 /2013.

México, D. F. a, 31 de octubre de 2013.

RESERVADO: En su totalidad el expediente FECHA DE CLASIFICACIÓN: 12 de septiembre de 2013 FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL:

PERIODO DE RESERVA: 2 años

La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodriguez Violante.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano."

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa OSTEO CEN, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 71, en Torreón, Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

1.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 12 de septiembre de 2013, el C. Reposita de la consecución de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 71, en Torreón, Coahuila del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T82-2013, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, para el ejercicio 2013, sistemas 55, 56 y 58, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

2.- Por oficio número 0509162153/J.D.J./536/2013 de fecha 07 de octubre de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 71, en Torreón, Coahuila del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del

18





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-175/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5541 /2013.

- 2 -

oficio número 00641/30.15/4752/2013 de fecha 13 de septiembre de 2013, manifestó que en opinión de la Unidad Médica, resulta improcedente la suspensión del procedimiento, primeramente porque los cuestionamientos que establece la inconforme no son sustanciales, ni legítimos para descalificar en parte o en su totalidad el proceso de licitación pública que nos ocupa, por lo que suspenderlo resultaría un agravio en contra de la población de la Unidad Médica, sería en perjuicio del interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, como son la propia Ley del Seguro Social y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus respectivos Reglamentos. Lo anterior resulta así, pues el interés de la sociedad a quien va direccionado el suministro final de los bienes motivo de la adquisición, tiene una mayor jerarquía y debe prevalecer ante el interés particular de la empresa Osteo Cen, S.A. de C.V., sopesándose el perjuicio que la negativa de la suspensión podría depararle al inconforme frente al perjuicio que se ocasionaria a la sociedad de concederse la misma; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determina mediante oficio número 00641/30.15/5392/2013 de fecha 08 de octubre de 2013 no decretar la suspensión del procedimiento de Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T82-2013, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 0509162153/J.D.J./536/2013 de fecha 07 de octubre de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 71, en Torreón, Coahuila del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/4752/2013 de fecha 13 de septiembre de 2013, manifestó que los contratos fueron formalizados el 12 de septiembre de 2013; asimismo, remitió la información de los terceros interesados; a quienes por oficio número 00641/30.15/5393/2013 de fecha 08 de octubre de 2013, esta Autoridad Administrativa, les otorgó su derecho de audiencia a las empresas MAT-ORTHO, S.A. DE C.V. y B BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su interés convenga.
- 5.- Por escrito de fecha 16 de junio de 2012, (sic) recibido en la oficialia de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 17 de octubre de 2013, el C. representante legal de la empresa B BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en el asunto que nos ocupa, compareció a desahogar por escrito el derecho de audiencia concedido mediante

8





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-175/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5541 /2013.

3 -

acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/5393/2013 de fecha 08 de octubre de 2013, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de Violación. El Juez no está Obligado a Transcribirlos. (transcrito líneas anteriores).

6.- Por escrito de fecha 17 de octubre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 18 de octubre de 2013, el C. representante legal de la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en el asunto que nos ocupa, compareció a desahogar por escrito el derecho de audiencia concedido mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/5393/2013 de fecha 08 de octubre de 2013, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de Violación. El Juez no está Obligado a Transcribirlos. (transcrito líneas anteriores).

CONSIDERANDO

- III.- Análisis de los Motivos de inconformidad. Que no es legible lo establecido como fallo técnico, sin embargo, por deducción se tiene que adjudicaron a una empresa que no cumple con lo establecido en el punto 2.1, fracción I, que señala que el Registro Sanitario deberá acreditar fehacientemente que el producto ofertado cumple con la descripción del Cuadro Básico, lo que se ratificó en el acto de la junta de aclaraciones de la licitación de mérito.

Que la convocante no evaluó de manera imparcial a los participantes, ya que de los documentos que exhiba la convocante con su informe circunstanciado se podrá constatar que los Registros Sanitarios presentados por las empresas B BRAUN AESCULAP, S.A. DE C.V., MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., ARTIMEDICA, S.A. DE C.V., así como la persona física

0





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-175/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5541 /2013.

4 .

no cumplen ni acreditan fehacientemente la descripción del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, además pretende en los catálogos acreditar las características de los bienes que ofertan, lo que es contrario a lo establecido en la normatividad que rige a la materia. ---

Que se deberán de revisar los Registros Sanitarios de los referidos licitantes a efecto de que se constate que los mismos no cumplen fehacientemente con la descripción de clave 060.746.9947, que indica: "Inserto de polietileno de ultra alto peso molecular con enlaces cruzados por multirradiación, con diámetro interno de 28 mm, para copa metálica. Diámetro externo;" así como con la clave 060.748.5141, que refiere: "Componentes acetabulares, con base metálica de titanio, con recubrimiento poroso y encaje a presión, con tetones o tornillos centrales que incluya tornillos, accesorio e insertos, de 22 mm o 28 mm de diámetro. Diámetro externo; de 44.0 mm a 71.10 mm. Incluye medidas intermedias entre las especificadas".

Que se reserva su derecho para externar argumentos en el caso del desechamiento de su representada, ya que no es legible el fallo técnico, por lo que una vez que la convocante presente su informe, podrá entonces ampliar su inconformidad.

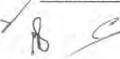
La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: ---

Que pretender que los registros sanitarios de cada uno de los proveedores que participan en la licitación de mérito, contenga la información detallada y completa de sus productos y servicios, sería prácticamente imposible, tan así lo es, que los registros sanitarios que otorga la propia Autoridad expresamente señalan que el Registro Sanitario es solo un certificado expedido sin que interfiera con otras disposiciones legales.

Que la propia Ley de la materia, determina en la fracción IV del artículo 29, que los participantes podrán presentar anexos y folletos técnicos relacionados con los productos que ofrecen, por lo que si la percepción del representante legal de OSTEO CEN, S.A. de C.V., fuera real, el artículo en comento simplemente no existiría, pues para qué solicitar información adicional si solo la que se encuentre en el Registro Sanitario sería la considerada legamente.

Que la autoridad emitió una convocatoria en forma libre para difundir y aceptar toda clase de propuesta y proveedores, personas físicas o morales en igualdad de circunstancias con total apego a la Ley y a las mismas bases, todo con el objetivo de realizar una compra efectiva y sin vulnerar ninguna reglamentación y beneficiar en forma directa al derechohabiente; las bases de la licitación que nos ocupa, específicamente en su punto 1.1, establecen los idiomas en que podrán presentase la proposiciones, los anexos técnicos y, en su caso los folletos que se acompañen en las propuestas de cada uno de los participantes, lo que quiere decir que todo anexo técnico aportado deberá ser en idioma español o con traducción simple y se establece para darle un valor agregado al momento de resolver el fallo.

Que el artículo 310 de la Ley General de Salud, señala que la publicidad se limitará a nombrar características generales y que en cualquier caso deberá consultarse al médico especialista; y el artículo 4 de su Reglamento, menciona que la información debe sujetarse a la Ley General de Salud, su Reglamento y también a otras disposiciones legales; de igual manera resulta una evidencia irrefutable la inclusión de otras disposiciones para complementar la información de los registros sanitarios con la anotación manifiesta al pie de ellos donde establece que "Este Registro Sanitario es un Certificado del Gobierno Mexicano de eficacia y seguridad. Es requisito necesario







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-175/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5541 /2013.

- 5 -

pero no suficiente para su comercialización. Se expide sin interferir con disposiciones de otras dependencias".

Que en base a lo anterior, ha quedado demostrado que los folletos, catálogos, información específica, y en general, todo anexo que cada uno de los proveedores facilite a la autoridad para la explicación a fondo y detalle del producto o servicio que se ofrecen en la licitación, no solo no es contrario a la Ley, sino que la misma Ley lo exige como complemento a lo ya descrito en forma general.

Que la supervisión del Comité Especialista en Osteosintesis y Endoprótesis, antes de emitir su dictamen revisó, supervisó y luego decidió sobre la solvencia técnica de cada uno de los proveedores participantes, emitiendo su fallo en un marco de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, profesionalismo y objetividad, por tanto se niega categóricamente que el dictamen de fecha 10 de Septiembre de 2013, en el cual circunstancialmente la empresa B BRAUN AESCULAP S.A. DE C.V., se vio beneficiada haya sido contra Derecho.

La empresa B BRAUN AESCULAP, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado señaló lo siguiente:

Que la empresa inconforme supone que tanto los Registros Sanitarios como los catálogos deben de traer la descripción exacta del Cuadro Básico, situación a todas luce improcedente debido a que el Cuadro Básico es actualizado al menos tres o cuatro veces al año y los Registros Sanitarios a partir de 24 de febrero del 2005, tienen una vigencia de 5 años, tal y como está establecido en los cambios efectuados al artículo 376 de la Ley General de Salud.

Que los Registros Sanitarios son el permiso o autorización que emiten las autoridades sanitarias mexicanas para certificar que el producto cumple con las normas de calidad y seguridad para ser utilizado en el medio médico y hospitalario del país, y por lo tanto contiene características generales del producto, lugar de fabricación, modelo y marca, constituyendo un elemento fundamental para poder ingresar un producto al país, los registros son responsabilidad de la COFEPRIS, por lo tanto las descripciones de los productos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogos de Insumos son genéricos y no están dirigidos a una marca en específico a fin de favorecer acciones monopólicas, dado que este material es sometido a concursos mediante licitaciones públicas.

La empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado señaló lo siguiente:

Que su representada ofertó el sistema 56 que corresponde a un inserto de polietileno de ultra alto peso molecular con enlaces cruzados. Exhibiendo en cumplimiento a los numerales 2.1, 6.2 y 9.1 de la convocatoria el Registro Sanitario 0726C2099 SSA y Catálogos referenciados para corroborar las especificaciones técnicas demandadas por la convocante; que en el caso específico de la clave 060.746.9947 se exhibió el Registro 0726C2009 SSA, de donde se advierte que a su representa le fue autorizada la comercialización del producto en presentaciones: metal y polietileno, para el caso que nos ocupa, las copas acetabulares no cementadas inserción a presión fabricadas en polietilenos o plásticos, en consecuencia la primera característica de polietileno está claramente contenida en la descripción del registro sanitario; entonces en el caso del bien propuesto, su representada cumple a satisfacción con esa particularidad.

18





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-175/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5541 /2013.

6 -

Que la segunda característica es de <u>ultra alto peso molecular</u> cuya particularidad se encuentra contenida en el mismo registro sanitario bajo las siglas en idioma inglés UHMWPE: Ultra-high-molecular-weight polyethylene; entonces queda demostrado que la autoridad sanitaria estimó relevante aprobar la cualidad técnica de un polietileno sumamente resistente identificándolo con sus siglas UHMWPE; en cuanto a la tercera característica de enlaces cruzados por multirradiación, se encuentra igualmente autorizada por COFEPRIS, al señalar: dispositivos estériles; esterilización por irradiación Gamma; únicamente las copas acetabulares no cementadas inserción a presión fabricadas con material de polietilenos o plásticos producen enlaces cruzados, al ser sometidos al proceso de esterilización por irradiación gamma (no así las copas en metal las cuales carecen de la particularidad de enlaces); de esta forma se acredita que la particularidad de enlaces cruzados por multirradiación se encuentra debidamente autorizada en el registro sanitario y por ende cumplida por la empresa que representa.

Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o materia, quedando sin IV.materia.- Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el C. representante legal de la empresa OSTEO CEN, S.A. DE C.V., en su escrito inicial, en contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Diferenciada número LA-019GYR045-T82-2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, que por economía procesal se tienen agui por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, este Organo Administrativo destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud que derivan del mismo procedimiento de contratación, que fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-170/2013, y en el cual este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/5540/2013, determinando declarar la nulidad de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T82-2013, así como todos los actos que deriven de la misma, ordenando al área convocante llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 fracción II y 30 párrafos primero y segundo del Reglamento de la citada Ley, observando lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución, así como lo establecido en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprotesis, especificamente respecto de los sistemas 55, 56 y 58; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Tercero y Cuarto de la Resolución en

"TERCERO.- Con fundamento en el articulo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto el C. representante legal de la empresa MAT-ORTHO. S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 71, Torreón, Coahuila del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T82-2013, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, para el ejercicio 2013, respecto de la solicitud de instrumental consistente en pistolas neumáticas, perforantes y cortantes, mangueras en los sistemas 55, 56 y 58.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T82-2013, así

18

0

comento, para mejor proveer: -





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-175/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5541 /2013.

7 -

como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la Convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 fracción II y 30 párrafos primero y segundo del Reglamento de la citada Ley, observando lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución, así como lo establecido en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosintesis y Endoprotesis; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 06 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución."

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T82-2013 y de los actos que de ella deriven, se tiene que el acto de fallo se encuentra afectado de nulidad, por derivar de la Convocatoria a la Licitación que nos ocupa, por lo tanto esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el C. apoderado legal de la empresa OSTEO CEN, S.A. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:-

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

"Articulo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme desista expresamente;
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/5540/2013, recaída al expediente número IN-170/2013, se declaró la nulidad de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T82-2013, así como todos y cada uno de los actos que se derivaron, debiéndose estar el hoy inconforme a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la citada Resolución, en la que se ordenó al área convocante, llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, cumpliendo lo ordenado en la citada resolución; en virtud de lo anterior, el acto de fallo impugnado por el hoy accionante en su escrito inicial se encuentra afectado de nulidad, por ser un acto que derivó de la Convocatoria a la licitación que nos ocupa, que fue declarada nula, por lo que en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de

Aggregation of the care of the





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-175/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5541 /2013.

8 -

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarado nulo el procedimiento de contratación del cual deriva, afectando a los actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Articulo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;...

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Diferenciada número LA-019GYR045-T82-2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, representante legal de la empresa que hoy impugna el C. OSTEO CEN, S.A. DE C.V., deriva de la convocatoria del citado procedimiento licitatorio, la cual fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-170/2013, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/5540/2013, determinando declarar la nulidad total de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T82-2013, así como todos los actos que deriven de la misma, ordenando al área convocante llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 fracción II y 30 párrafos primero y segundo del Reglamento de la citada Ley, observando lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución, así como lo establecido en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprotesis, específicamente respecto de los sistemas 55, 56 y 58; ya que en la inconformidad radicada bajo el expediente número IN-170/2013, se acreditó que la convocante no aportó elemento probatorio alguno que previo al procedimiento de contratación que nos ocupa, haya elaborado investigación de mercado de la que se advierta la existencia de proveedores con posibilidad de cumplir con los requisitos relativos a equipo médico contenido en el Anexo 1, en relación con la pregunta número 14 efectuada por la empresa MAT-ORTHO, S.A DE C.V., ello con fundamento en los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo, 29 fracción II y 30 párrafos primero y segundo del Reglamento de la citada Ley, lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la Resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VII de dicha Resolución. -----

"VI.-Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus motivos de inconformidad la hoy accionante contenidas en su escrito primigenio, consistentes en que "... la convocante impone requisitos imposible de cumplir, ya que limita la libre participación, concurrencia y competencia económica, como es el requerimiento excesivo de equipo médico, cuya conformación debe formar parte de la infraestructura propia de las instituciones por tratarse de herramientas de trabajo, aparatos que no guardan relación con los bienes e

R





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-175/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30,15/ 5541 /2013.

- 9 -

instrumental diseñados por los mismos fabricantes. Que las pistolas neumáticas, perforantes y cortantes, mangueras, etc., no tienen vinculación con la colocación de implantes, en el caso de su representada para el consumo de bienes de los sistemas 55, 56 y 58, pues para estos se requiere únicamente del instrumental que diseñó y confeccionó el mismo fabricante de los insumos, esto es, en la colocación de bienes NO se requieren de equipos médicos adicionales, condición imposible de cumplir dado que la convocante exige además que estos equipos deben ser de la misma marca o compatibles con los bienes, circunstancia imposible de cumplir, al insistir que los fabricantes de materiales de osteosíntesis y endoprótesis no fabrican ni comercializan equipo médico. Que corresponderá a los servidores públicos responsables de esta licitación acreditar fehacientemente en la investigación de mercado, la existencia de cuando menos 5 probables proveedores de materiales de osteosintesis y endoprótesis con las particularidades del anexo 1 y de sus modificaciones derivadas de la segunda junta de aclaraciones que fabrican pistolas neumáticas, perforantes y cortantes, manqueras, etc., debiendo justificar en la misma investigación de mercado la vinculación de éstos equipos con los instrumentales y con los bienes de los sistemas 55, 56 y 58 ..., se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre si, declarándose fundadas, en virtud que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos, que previo al procedimiento de contratación, elaboró investigación de mercado de la que se advierta la existencia de proveedores con posibilidad de cumplir con los requisitos relativos a equipo médico contenido en el Anexo 1, en relación con la pregunta número 14 efectuada por la empresa MAT-ORTHO, S.A DE C.V., ello con fundamento en los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo, 29 fracción II y 30 párrafos primero y segundo del Reglamento de la citada Ley, que establecen lo siguiente:-

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;...."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

Licitación pública;

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado."

"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:"

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica."

"Articulo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-175/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5541 /2013.

10 -

I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;

Il. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y

III. ---- Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

"Articulo 30.- El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar, la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

De cuyo contenido se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de los bienes a contratar, con el objeto de constatar la existencia de bienes, arrendamientos, o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional, con posibilidad de cumplir con las necesidades de contratación, a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado, de lo contrario se entenderá que se limita la libre participación; y en el caso que nos ocupa la convocante no acreditó que la investigación de mercado que realizó previo al procedimiento de contratación que nos ocupa, se hubiese integrado de acuerdo a las características de la adquisición de que se trata; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley invocada, 122 párrafos primero y segundo de su Reglamento en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen:

"Articulo 71 .-

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquellas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 122.- En el Informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme...

"Articulo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante no se advierte que en la investigación de mercado que ordenan los artículos transcritos, se hubiese considerado las características de los bienes a contratar y la existencia de proveeduría que pueda dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la convocatoria, específicamente el equipo requerido en el Anexo 1, en relación con la pregunta número 14 efectuada por la empresa MAT-ORTHO, S.A DE C.V., en el Acto de la Segunda Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T82-2013, de fecha el 15 de agosto de 2013, que señalan en la parte que importa lo siguiente:

%





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-175/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5541 /2013.

11 -

"ANEXO NÚMERO 1 (UNO)

REQUERIMIENTO.

PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DE OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS EN EL IMSS. PROGRAMA DE SUMINISTRO DE INSUMOS A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE INVENTARIO CERO, QUE INCLUYA DOTACIÓN DE INSTRUMENTAL Y/O EQUIPO DE LA MISMA MARCA O COMPATIBLE NECESARIO PARA LA COLOCACIÓN DE LAS CLAVES, SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, CAPACITACIÓN Y PERSONAL OPERATIVO.

Todas las claves deberán ser ofertadas con sus complementos por sistema e instrumental compatible morfológica y dimensionalmente para que puedan ser utilizadas por sistema completo, por lo que deberán cumplir y proporcionar los insumos necesarios suficientes y completos para la realización en forma óptima y resolutiva de todos los procedimientos quirúrgicos terapéuticos...

INSTRUMENTAL Y/O EQUIPO NECESARIO PARA LA COLOCACIÓN DE LOS SISTEMAS Y/O CLAVES:

El licitante se obliga a proporcionar sin costo alguno para el instituto y como propiedad del licitante, el instrumental quirúrgico y/o equipo necesario, para estar en posibilidades de colocar correctamente los sistemas y/o claves que se le contraten debiendo ser de la misma marca o plenamente compatibles entre si para la realización completa y continua de los procedimientos quirúrgicos, **llámese pistolas neumáticas**, perforantes y cortantes, mangueras, etc.) en el caso procedimiento de cadera rodilla. La cantidad proporcionada deberá ser en forma suficiente tanto de consumibles como del instrumental y/o equipo para la realización completa y continua de los procedimiento quirúrgico conforme lo determine la Unidad de acuerdo a sus necesidades.

Los sets de instrumental referidos quedaran de fijo en la unidad, solo si la productividad es mayor a 20 o más cirugias en un mes. Menor a estas cifras será con previa solicitud al proveedor.

Punto de licitación: ANEXO I REQUERIMIENTO, INSTRUMENTAL Y/O EQUIPO NECESARIO PARA LA COLOCACIÓN DE LOS SISTEMAS Y/O CLAVES PREGUNTA 14.- SOLICITO PRECISE QUE SI DE ACUERDO A EL ESTUDIO O INVESTIGACION DE MERCADO REALIZADO POR LA CONVOCANTE, SE DIO CUENTA FEHACIENTEMENTE DE LA EXISTENCIA DE INSTRUMENTAL QUIRURGICO Y/O EQUIPO NECESARIO PARA LA COLOCACION DE LOS IMPLANTES LLAMESE PISTOLAS NEUMATICAS, PERFORANTES Y CORTANTES, MANGUERAS, ETC. DE LA MARCA: B BRAUN AESCULAP DE ORIGEN ALEMAN, ZIMMER DE ORIGEN ESTADOUNIDENSE, OHST MEDIZINTECHNIK AG DE ORIGEN ALEMAN, COVISION DE ORIGEN BRITANICO, MATHYS LTD BETLACH DE ORIGEN SUIZO, ETC.

Conforme a lo establecido en el Artículo 33 Bis las personas que pretendan presentar aclaraciones deberán efectuarias sobre los aspectos contenidos en la convocatoria. Conforme al punto señalado no presenta alguna duda sobre su contenido, ya que su duda es sobre la investigación de mercado

Sin embargo, se le informa que conforme a la marca de los bienes que decida ofertar el licitante deberá proporcionar el equipo y/o instrumental de la misma marca o compatible para la colocación de los mismos.

De cuyo contenido se advierte que todas las claves debían ser ofertadas con sus complementos por sistema e instrumental compatible morfológica y dimensionalmente para que puedan ser utilizadas por sistema completo, debiendo ser de la misma marca o compatibles entre si, llámense pistolas neumáticas, perforantes y cortantes, manqueras, etc.

Requisito que acepta la convocante haber solicitado en su informe circunstanciado de hechos al señalar que para realizar cualquier intervención quirúrgica específicamente en los sistemas impugnados, es indispensable el uso de la pistola neumática y la manguera que se conecta a la entrada de nitrógeno y los perforantes al troquel del cañón; lo que tiene que compaginar con los insumos del proveedor que se adjudicó el contrato; de otra manera el Instituto tendría que tener un inventario de cada uno de los licitantes que participen en la convocatoria de cada ejercicio por el caso fortuito de adjudicarse el contrato a cualquier otro; además de que los instrumentos que se utilizan, como claramente mencionan tanto en dicho contrato como en las bases de la licitación, serán puestos a disposición de la Unidad Médica bajo la figura jurídica de comodato, lo cual significa que tal instrumentación no se pretende agregar al inventario Nacional como propiedad del Instituto, tal equipo médico solo estará a disposición para uso exclusivo de sus insumos, y aun cuando se pretendieran usar con insumos de otros proveedores resultaría imposible pues están hechos especificamente para los

8 =





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-175/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5541 /2013.

12 -

productos de su misma marca; sin embargo, aún y cuando adjuntó con su informe circunstanciado de hechos la Investigación de Mercado visible a fojas 123 a la 133 de los autos administrativos, lo cierto es que la misma únicamente está encaminada a acreditar los precios prevalecientes en el mercado, y en lo relativo al equipo médico, de dicha investigación se desprende lo siguiente: "EN LO QUE SE REFIERE AL INSTRUMENTAL Y/O EQUIPO NECESARIO PARA LA APLICACIÓN DE LOS IMPLANTES Y CONFORME A LOS PROVEEDORES CONTRATADOS POR LA UNIDAD EN EJERCICIOS Y ADQUISICIONES ANTERIORES QUE HA REALIZADO ESTA UNIDAD PARA CADERA Y RODILLA, SE TIENE QUE LOS SIGUIENTES PROVEEDORES HAN DADO CUMPLIMIENTO A LAS NECESIDADES; ..." incluyendo el nombre de 8 empresas que pueden dar cumplimiento con el instrumental solicitado, lo que resulta insuficiente para acreditar que el instrumental y/o equipo que pueden ofertar esas empresas consistente en pistolas neumáticas, perforantes y cortantes y mangueras, por lo tanto la convocante no logra acreditar que su investigación de mercado, realizada previamente al procedimiento de contratación de mérito, se hubiese integrado considerando las características de los bienes a contratar, como lo establecen los artículos citados.-

En este orden de ideas, le asiste la razón y el derecho al inconforme al señalar que la convocante no realizó la investigación de mercado para acreditar la existencia de proveeduría suficiente que pueda dar cumplimiento con dichos requisitos, toda vez que del contenido de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, específicamente de la investigación de mercado, visible a fojas 123 a 133 de los autos administrativos, se desprende que la misma únicamente va encaminado a acreditar los precios prevalecientes en el mercado respecto de los insumos requeridos en la convocatoria, y del equipo médico sólo se aprecia que 8 empresas que supuestamente pueden cumplir con el instrumental y/o equipo necesario para la aplicación de los implantes, sin que se desprenda con qué tipo de instrumental y/o equipo pueden cumplir. -

Aunado a lo anteriormente expuesto, la convoc<mark>a</mark>nte en respuesta dada a la pregunta efectuada por la empresa inconforme en el acto de la junta de aclaraciones respecto a que se elimine el requerimiento del equipo adicional como pistolas, sierras, perforadoras cortantes, motores, etc., confirmó que el citado material forma parte del instrumental requerido para la colocación y consumo de los bienes de cadera y rodilla, pregurita que se transcribe para mejor proveer en el presente asunto:-

Punto de licitación: 2.DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD y ANEXO 1 (UNO). PREGUNTA 8: Le pido ELIMINE por excesivo e ilegal en términos del artículo 55 de la LAASSP, el requerimiento de los equipos adicionales (llámese PISTOLAS, SIERRAS, PERFORADORAS CORTANTES, MOTORES ETC) a los implantes referidos, los

No se acepta su propuesta, ya que forma parte de lo requerido y necesario para la colocación y consumo



cuales NO son parte específica de los bienes (Sistemas) y de su respectivo instrumental. Estos dispositivos médicos, "DEBEN" formar parte del equipo propiedad de los flospitales de ese Instituto, en términos del artículo 26 del "REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA" que dice

ARTÍCULO 26.- Los establecimientos que presten servicios de atención médica,

Para ello con los recursos físicos, técnológicos y humanos que señale este Reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretarla.

Por consiguiente, no es procedente imponer a los licitantes cargas sin relación con el objeto

For consiguiente, no es procedente imponer a los licitantes cargas sin relación con el objeto de la licitación, cuyo requerimiento en todo caso se debe satisfacer con otro procedimiento de licitación como sería el de compra de equipo, como propiedad institucional.

A mayor abundamiento, estos equipos médicos No son fabricados por los mismos fabricantes de bienes de osteosíntesis y endoprótesis, por lo que deben de adquirirse a otros comercializadores ajenos a los bienes del Anexo I, en consecuencia su exigencia limita la libre concurrencia, participación y competende económica, además de imponer condiciones imposibles de cumplir en términos de la fracción V y penúltimo párrafo del artículo 29 de la LAASSP. artículo 29 de la LAASSP

arquito 29 de la LAASSI¹.

Considerar además que los 3 fabricantes de motores neumáticos mundiales, tienen sus distribuidores en México, los cuales también venden implantes y tal vez estén participando en esta licitación, por lo que al ser competidores, se rebúsan a vendernos equipos, por lo que es imposible cumplir con este requerimiento ilegal que limits la participación,

de los bienes objeto de la presente licitación y que fue solicitado con fundamento en el Artículo 55 último parrafo de la LAASSP



Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con la misma se acredita que la convocante ratificó que se debe proporcionar pistolas, perforadoras cortantes, motores, etc., como parte del instrumental requerido para la colocación y consumo de los bienes motivo de controversia.-

Ahora bien, con independencia de lo anteriormente analizado, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa lo que dispone el artículo 29 fracción II de la Ley de la materia, que indica:







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-175/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5541 /2013.

13 -

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación..."

Precepto legal que establece los requisitos de participación que deberá contener la convocatoria, entre los cuales se encuentra la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, de donde se tiene que la Ley de la materia le otorga la facultad a la contratación esto es, cubrir sus necesidades de contratación, sin embargo, dicha facultad no exime a la convocante de realizar la investigación de mercado para verificar la existencia de proveedores que estèn en la posibilidad de cumplir con los citados requisitos que la convocante estableció como necesarios para su contratación, específicamente los que son materia de la inconformidad, por lo tanto se tiene que la convocante no ajustó su actuación a la normatividad que rige la materia, lo anterior de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho expuestas con anterioridad.

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI. Establecido lo anterior, la convocatoria de la Licitación Pública Internacional diferenciada número LA-019GYR045-T82-2013, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la Convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realize respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 fracción II y 30 párrafos primero y segundo del Reglamento de la citada Ley, observando lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución, así como lo establecido en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprotesis; lo anterior a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 134 Constitucional y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican:

"Articulo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Articulo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin

18





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-175/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5541 /2013.

14 -

de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

En este orden de ideas y toda vez que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Diferenciada número LA-019GYR045-T82-2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, que impugna el C. representante legal de la empresa OSTEO CEN, S.A. DE C.V., es un acto afectado de nulidad, ya que deriva de la convocatoria del procedimiento de contratación declarado nulo, por haber sido impugnada por la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., en el expediente número IN-170/2013, en la que se determinó la citada nulidad, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, en los términos establecidos en los considerandos y resolutivos de la citada resolución antes transcritos; por lo tanto, se tiene que al afectarse de nulidad el acto impugnado por el hoy accionante, no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia, en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: ---

"Articulo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia:

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito interpuesto por el C.

apoderado legal de la empresa OSTEO CEN, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 71, en Torreón, Coahuila del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T82-2013, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, para el ejercicio 2013, sistemas 55, 56 y 58; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-170/2013.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:------

RESUELVE

PRIMERO .-

Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la

S



SEGUNDO .-

TERCERO .-

Así lo resolvió Instituto Mexica



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-175/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5541 /2013.

15 -

inconformidad promovida por el C
Soliside lando IV de la presente resolución.
En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Admínistrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.
Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar
firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el o del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.
(9)1111111111
1 11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

Para:

Dr. Marco Aurelio Burgos Martínez. - Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Especialidades No. 71 en Torreón, Coah., Boulevard Revolución No. 2650 Oriente, Col. Torreón Jardín, C.P. 27100, Torreón, Coah., Tel/Fax: 01 (871) 729 08 00, Ext. 3332.

Lic. Federico de Alba Martínez.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 ext. 11732.

C.c.p. Lic. Ricardo Humberto Cavazos Galván.- Encargado del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Coahuila.

MCCHS*HAR JGFR.

Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.